República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-124405254-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 22 de Diciembre de 2021

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2021-109039982- -APN-SGASAD#TFN (BOEHRINGER INGELHEIM S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ amparo)

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dra. Claudia Sarquis (en su carácter de Vocal subrogante de la Vocalía de la 15° Nominación), Dr. Juan Manuel Soria y Dra. Cora M. Musso, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver el expediente **EX-2021-109039982- -APN-SGASAD#TFN (BOEHRINGER INGELHEIM S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ amparo).**

La Dra. Sarquis dijo:

I.- Que, en fecha **10/11/2021**, la firma BOEHRINGER INGELHEIM S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo por mora en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, a efectos de que se ordene a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado el 24/06/2021, mediante expediente SIGEA 19144-5162-2019, por el que solicitó la devolución de tributos que considera abonados en demasía en relación a la destinación de importación n° 18001IC04224072N por el importe de $286.274,05, pidiendo se le imprima carácter de pronto despacho al procedimiento en virtud del régimen procedimental de repetición establecido en la Resolución N° 2365/07. Destaca que no habiéndose registrado movimiento alguno del expediente, con fecha 6/07/2021, solicitó al Director General por intermedio de la División Sumarial y Repeticiones, tuviera a bien otorgar Pronto despacho. Afirma que hasta el momento, dicho procedimiento continúa pendiente de resolución y concluye que, habiendo transcurrido dos años y medio desde la solicitud de devolución y más de tres meses desde la interposición del último pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva prevista en la normativa aplicable, teniendo en cuenta los plazos previstos por el CA para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 del C.A.) como así también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Destaca el perjuicio patrimonial que la demora en que incurre la DGA le provoca. Detalla jurisprudencia de este Tribunal en casos que considera idénticos al presente. Acompaña prueba documental y solicita se haga lugar al amparo intentado, con expresa imposición de costas.

II.- Que, en fecha **26/11/2021**, la demandada presenta el informe requerido y acompaña constancias digitalizadas

de las actuaciones administrativas 19144-5162-2019, aclarando que algunas fojas se encuentran ilegibles debido a que el original fue presentado de esa manera y solicitando el rechazo de la acción instaurada, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expone, con expresa imposición de costas a la contraria. Señala que las actuaciones se inician como consecuencia de la presentación realizada el 24/06/2018 –sic- por la firma BOEHRINGER INGELHEIM S.A., solicitando la devolución de los importes abonados indebidamente en relación a la Destinación Nº 18 001 IC04 224072 N (ítem 7). Reseña lo actuado en fechas 29/02/2020, 10/06/2021, 06/07/2021, 13/08/2021 y, por último, el 19/11/2021, en que se emite el Informe de Firma Conjunta (IF-2021-01449056-AFIP-DVEDIM#SDGTLA) por la División Clasificación Arancelaria, la División Arancel Informático y la División Evaluación y Desarrollo Normativo de Importación, por el cual entienden que la repetición en trato no debe prosperar, remitiendo las actuaciones en devolución a la División Sumarial y Repeticiones. Considera que en el caso *sub examine*, no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068, ss y ctes. del C.A. Argumenta que el carácter de la petición impetrada conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y salvaguarde los intereses de ambas partes. Entiende que el carácter excepcional y restrictivo de la medida solicitada no se condice con las circunstancias del caso, solicitando el rechazo *in limine* de la petición toda vez que no se han vulnerado los derechos de defensa o debido proceso. Cita jurisprudencia y doctrina que entiende sustenta su postura. Por último, refiere que el contexto sanitario, de público conocimiento, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, implicó la suspensión de plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 -T.O. 2017-) y por otros procedimientos especiales, en consonancia con lo cual, la AFIP dispuso la feria administrativa extraordinaria desde el 18/03/2020 hasta el 29/11/2020. Destaca que la recurrente inició el presente amparo por mora (10/11/2021) sin constatar si el procedimiento había sido impulsado por el área competente con posterioridad a la interposición del pedido de pronto despacho (6/07/2021), destacando que en fecha 13/08/2021 –es decir, con anterioridad al inicio de la presente acción–, la División Sumarial y Repeticiones dictó el primer acto administrativo en el que se tuvo por deducido el pedido de repetición, se dispusieron las medidas tendientes a continuar con el trámite previsto en el Código Aduanero y se remitieron las actuaciones al Departamento Técnica de Exportación. Destaca, además, que las actuaciones fueron recibidas por el área instructora en fecha 29/02/2020 y unos días más tarde, se decretaba el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio. Agrega a partir de fines de noviembre de 2020 –cuando se reanudaron las actividades habituales en forma paulatina–, el retorno a las oficinas en toda la Administración Pública, de todos los niveles, nacional, provincial y municipal y hasta la justicia misma, ha debido adecuarse a las nuevas condiciones de trabajo atento al protocolo sanitario vigente. Cita jurisprudencia de este Tribunal. Concluye que la DGA no ha incurrido en demora excesiva a la que alude la actora en virtud de la situación descripta y que, a la fecha del recurso, el expediente se encontraba en tiempo y/o plazo legalmente hábil para su tramitación por lo cual solicita se rechace el amparo incoado, con costas.

III.- Que con fecha 2/12/2021 este Tribunal tuvo por presentado por la representación fiscal el informe requerido mediante documento IF-2021-115145077-APN-DTD#JGM y por acompañadas las copias digitalizadas de las actuaciones SIGEA 19144-5162-2019, mediante documento IF-2021-115145023-APN-DTD#JGM. Con fecha 22/12/2021 se elevan los autos a conocimiento de esta Sala “E”.

IV.- Que de la compulsa de la Actuación N° 19144-5162-2019, registrada el 25/6/2019, surge que se inicia a partir de la solicitud de devolución de tributos presentada por Boehringer Ingelheim S.A. con fecha **24/6/2019**, en relación al ítem 7 de la destinación 18001IC04224072N, por la que habría importado el producto SIFROL (PRAMIPEXOL), con fundamento en las disposiciones de la ley de Emergencia Sanitaria 25.590, que luce a fs.

1/6, a la que se acompañó la documental que luce a fs. 7/60. A fs. 60 vta., con fecha **10/06/2021**, la División Sumarial y Repeticiones designa instructor, disponiendo el pase de las actuaciones administrativas. A fs. 61, luce agregado el pedido de pronto despacho presentado por la interesada con fecha **06/07/2021**. A fs. 62, con fecha **13/08/2021**, se tiene por deducido el procedimiento de repetición y agregada la documentación adjunta y se ordena la remisión de las actuaciones administrativas a las áreas técnicas pertinentes a los efectos de sus intervenciones de rigor, en los términos de la RG AFIP 2365. A continuación, se agregan, en fecha **11/08/2021:** a fs. 63/64, listado de Afectación de Depósitos para varios DI de la peticionante; a fs. 65/68 lucen constancias extraídas del SIM relativas al DI involucrado; a fs. 69 resumen de devolución cargada y a fs. 70 constancia de "Carga de expedientes" al registro pertinente. A fs. 71, con fecha **13/08/2021**, se remiten las actuaciones al Departamento Técnica de Exportación. A fs. 72/74 luce agregado el Informe de Firma Conjunta la División Clasificación Arancelaria, la División Arancel Informático y la División Evaluación y Desarrollo Normativo (IF-2021-01449056-AFIP-DVEDIM#SDGTLA) de fecha **19/11/2021**, que se expiden en sentido adverso a la procedencia del pedido de repetición y remite las actuaciones, en devolución, a la División Sumarial y Repeticiones. A fs. 74 vta. luce sello ilegible, presuntamente de ingreso de las actuaciones a la Div. Sumarial y Repeticiones.

En este estado fueron presentadas las actuaciones a este Tribunal, en formato digital como se dijo, en virtud de la interposición del recurso de amparo.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por Boehringer Ingelheim S.A., en relación a la Actuación SIGEA 19144-5162-2019, originada en el pedido de devolución de tributos presentado el 24/06/2019, en relación a la destinación 18001IC04224072N.

Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.*"

VI.- Que, del relato de los hechos efectuado, se desprende que no se ha configurado la demora excesiva imputada.

Ello debido a que si bien las actuaciones estuvieron totalmente paralizadas desde el 24/06/2019, fecha en que la firma BOEHRINGER INGELHEIM S.A. solicitara la devolución de tributos abonados indebidamente, sin que se produjera en dichas actuaciones ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa, hasta el 10/06/2021, fecha en que la División Sumarial y Repeticiones gira las actuaciones al instructor designado, cierto es que a partir del pedido de pronto despacho presentado por la firma en fecha 06/07/2021, la aduana imprimió trámite al procedimiento, dictando en fecha 13/08/2021, el primer acto administrativo en el que se tuvo por deducido el pedido de repetición y se dispusieron las medidas tendientes a continuar con el trámite, efectuando a continuación actuaciones útiles y conducentes, tales como: la agregación de diversas constancias SIM relativas al despacho de importación involucrado (11/08/2021), el Dictamen Técnico emitido por la División Arancel Informático, División Clasificación Arancelaria y la División Evaluación y Desarrollo Normativo – Importación (19/11/2021), el cual entiende que la repetición no debe prosperar y ordena la devolución de las actuaciones a la División Sumarial y Repeticiones.

Que en efecto, se desprende con meridiana claridad que a partir del pedido de pronto despacho del 6/7/2021, el procedimiento resultó reconducido, observándose que el servicio aduanero impulsó el procedimiento cumpliendo

diversas intervenciones con regular periodicidad, e incluso una de ellas pronunciándose respecto de la improcedencia de la devolución de los importes reclamados.

Asimismo, y en relación al plazo de casi dos años de inactividad acontecido desde la solicitud de devolución y la primera intervención de la División Sumarial y Repeticiones, es dable señalar que dicho plazo comprendió la feria extraordinaria dispuesta en el ámbito de la AFIP en el marco de pandemia.

No obstante, y en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, a partir de la presentación del pedido de pronto despacho, no se ha excedido la pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera, y que dicha presentación ha surtido el efecto buscado de impulsar el trámite del expediente.

VII.- Que, en el caso de autos, corresponde rechazar el recurso de amparo, en cuanto remedio previsto *ultima ratio,* e imponer las costas a la actora, ello en razón de que tal como surge de las constancias de la Actuación SIGEA N° 19144-5162-2019, a la fecha en que se dicta la presente el procedimiento se encontraba en pleno trámite a partir del planteo de pronto despacho, que permite concluir que no se encuentra configurada una demora que, de existir, pueda reputarse como “excesiva”, de acuerdo a lo normado en el art. 1160 del C.A.

Por ello, voto por:

1.- RECHAZAR el recurso de amparo interpuesto en autos, con relación al reclamo de la firma BOEHRINGER INGELHEIM S.A. formalizado por Actuación SIGEA N° 19144-5162-2019 en relación al DI N° 18001IC04224072N.

2.- Imponer las costas a la actora.

El Dr. Soria dijo:

I.- Adhiero al relato de los acápites I a V del voto precedente.

II.- Sin embargo no comparto el rechazo del amparo que se propicia. El impulso dado por el servicio aduanero a raíz del pronto despacho presentado por la actora el 6.7.2021 no hace desaparecer la demora incurrida, teniendo en cuenta que la solicitud de repetición fue presentada por la amparista el 24.6.2019 y que, recién el 13.8.2021 -un mes después de la interposición del pedido de pronto despacho- se tuvo por deducido el procedimiento de repetición y agregada la documentación adjunta, ordenándose la remisión de las actuaciones administrativas a las áreas técnicas pertinentes a los efectos de sus intervenciones de rigor -RG AFIP 2365-; todo esto transcurridos más de dos años desde la interposición del recurso de repetición ante la Aduana. Asimismo, los actos posteriores al pronto despacho -de los que da cuenta el voto del vocal instructor- no fueron notificados al amparista, quien resultó ajeno a tal trámite.

III.- Siendo ello así, corresponde tener por configurada la demora excesiva del art. 1160 del Código Aduanero. Debe aplicarse en autos el criterio sentado por la Corte Suprema in re “HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO” (sentencia fecha 23.04.1971) que establece que debe considerarse configurada la demora cuando ella surge de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando la circunstancia de la demora imputable a la Aduana. A ello debe agregarse el perjuicio que la demora acarrea, consistente en el estado de incertidumbre por un plazo irrazonable.

En consecuencia, voto por:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, complete los trámites pertinentes y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante la actuación SIGEA 19144-5162-2019, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento a la Administradora Federal de Ingresos Públicos

2.- Imponer las costas a la demandada (art. 1163 del CA).

La Dra. Musso dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Soria.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, complete los trámites pertinentes y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante la actuación SIGEA 19144-5162-2019, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento a la Administradora Federal de Ingresos Públicos

2.- Imponer las costas a la demandada (art. 1163 del CA).

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia Sarquis (Vocal subrogante –art. 59, pfo. 3°- AA-840/93), el Dr. Juan Manuel Soria y la Dra. Cora Musso, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor Hugo Juárez.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.22 11:57:32 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.22 13:31:00 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.22 13:51:38 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.22 13:51:39 -03:00